



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela de JOSE HERNEY GOMEZ PAEZ contra SALUD TOTAL EPS y MEDIMAS EPS SAS hoy en LIQUIDACIÓN. Radicado 2022-00215-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la salud, mínimo vital, seguridad social y pudiendo también extraerse el de petición.

AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Salud total E.P.S. representada por su presidente JUAN GONZALO LOPEZ CASALLAS, o quien haga sus veces.

ENTIDAD VINCULADA: Medimás EPS, representada por FARUK URRUTIA JALILIE, Agente Liquidador de o quien haga sus veces.

PRETENSIONES:

Requiere la accionante, como pretensión principal, obtener la certificación de la incapacidad por el tiempo real, la cual se encuentra en la base de datos de la entidad accionada.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes hechos:

1. Manifiesta que elevó ante la entidad accionada Salud Total EPS, derecho de petición con el objeto de lograr la certificación de las incapacidades otorgadas.
2. Indica que esta entidad le dio respuesta, la cual no llenaba las expectativas sobre lo requerido, pues no abarca todo el tiempo de la incapacidad.
3. Señala que, en vista a lo anterior, presentó el 23 de mayo del año en curso, nuevamente petición para que se corrigiera el error sobre el tiempo de incapacidad.

TRAMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022 (archivo 005) en donde se ordenó vincular a Medimas EPS y notificada a las accionadas en debida forma, el 24 de agosto (archivos 009).

CONTESTACIÓN:

Salud Total EPS, por medio de su representante en esta ciudad, contesta la acción indicando que el señor Gómez Páez se encuentra afiliado a esa EPS desde el 1º de marzo de 2022 en razón del traslado por parte de Medimas EPS S.A.

Manifiesta que en el presente caso, no existe violación o amenaza frente a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que para el inicio de las incapacidades el usuario no estaba afiliado a esa EPS, además que no ha allegado toda la información necesaria para dar respuesta a lo solicitado.

A su vez, Medimas EPS en liquidación, informa que efectivamente el señor José Henry Gómez Páez fue trasladado a la Nueva EPS. Que, en virtud de lo anterior, la EPS receptora, tiene la obligación de *“garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados, a partir del momento en que se haga efectivo el traslado conforme lo señalado en el inciso segundo del numeral anterior”*

Por lo tanto, solicita al igual que Salud Total EPS, se declare que Medimás EPS S.A. en liquidación, no ha transgredido derecho fundamental alguno, especialmente los invocados mediante la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURIDICO: Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Han vulnerado las entidades accionadas los derechos fundamentales de petición, salud, a la vida, mínimo vital y seguridad social de José Henry Gómez Páez, al no expedirle las certificaciones por incapacidad por el tiempo acaecido?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Magna dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando

que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Del mismo modo, señala la ley 1755 de 2015, en el párrafo del artículo 14, que “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (se resalta).

Así mismo, es importante tener en cuenta que el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 indica el procedimiento que debe adoptar la entidad requerida, cuando no se trata de la competente para resolver la petición en cuestión: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Igualmente se señala en el artículo 16 de la citada ley, que cuando el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, previo a tomar una decisión de fondo, será requerido por la autoridad peticionada con el fin de que adelante previamente este trámite. Es así como textualmente se dice en el primer párrafo del artículo 17 de la ley 1755 de 2016 que *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición”*.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES - Procedencia excepcional de la acción de tutela.

El Alto Tribunal Constitucional colombiano ha establecido como regla general que la acción de tutela no es procedente para solicitar el pago de incapacidades laborales, pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha previsto una subregla especial que faculta al ciudadano para solicitar dicho pago, en cuanto se encuentre una afectación del derecho fundamental al mínimo vital. Este principio es resumido por la Corte Constitucional de la siguiente manera: *“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital”*. (Sentencia T-008 de 2018).

CASO CONCRETO:

Sea del caso indicar, que la presente acción está encaminada especialmente a la obtención, por parte del accionante, de las certificaciones reales del tiempo de incapacidad que le fueron concedido por las EPS a las cuales ha estado afiliado. Así se desprende del derecho de petición de fecha 13 de abril de 2022, elevado ante Salud total EPS¹, reiterado el 23 de mayo² en donde también solicita remisión del concepto de rehabilitación emitido por el especialista y la historia clínica desde el inicio de la incapacidad.

Sobre dicha solicitud, SALUD TOTAL EPS dio respuesta al peticionario el día 29 de abril de 2022, en donde le indica que le envían *“todas las prestaciones transcritas por la EPS ...”*, las cuales se reflejan así³:

¹ Archivo 001 pág. 11

² Archivo 001 pág. 6

³ Archivo 010 pag. 2 contestación Salud Total EPS

Salud Total_{EPS}

Documento: 71180204 Tipo Documento: C Consecutivo: 0 Ver detalles afiliación Ver detalles contratos Ver

Grupo familiar

Documento	T	Cons	Nombres y Apellidos	Parentesco	Fecha nacimiento	N TX	Rango	Antigüedad Salud Total	Antigüedad Otra EPS	F_Radicación	F_Retiro	Estado Servicio
71180204		C0	JOSE HERNEY GOMEZ PAEZ	COTIZANTE	06/18/1956	Ver	1	25	26	03/13/2022		ACTIVO

Del caso en concreto y que motivó la interposición de la acción Constitucional:

Nos permitimos informar el Sr. **JOSE HERNEY** presenta las siguientes incapacidades transcritas :

Nail	F_Expedicion	F_Inicio	F_Fin	Días
P11082701	04/19/2022	04/10/2022	05/09/2022	30
P11155519	05/17/2022	05/13/2022	06/11/2022	30
P11503020	08/18/2022	08/14/2022	09/12/2022	30

Igualmente, indica que esto “se debe a que en el mes de febrero del 2022 recibimos aprobación de traslado por parte de MEDIMAS EPS S.A, y teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos para la movilidad nos autorizaron el traslado por el Sr. JOSE HERNEY, se realiza verificación las incapacidades no cuentan con valor ya que protegido no ha aportado los siguientes soportes:”

Salud Total_{EPS-S}

- Certificación de incapacidades expedida por la EPS MEDIMAS, fondo de pensiones y ARL donde se identifique fecha de inicio y fin de cada incapacidad, días otorgados, acumulado, valor reconocido y diagnostico (Código CIE 10)
- Se nos informe si cuenta con Concepto de Rehabilitación Integral expedido por la EPS anterior, de ser positiva la respuesta adjuntar soporte.
- Se nos informe si cuenta con Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, de ser positiva la respuesta adjuntar dictamen informando si se encuentra en firme o en apelación ante la Junta Regional/Nacional de Calificación de Invalidez adjuntando soporte que acredite apelación o sentencia de calificación en firme.
- Se nos informe si cuenta con Calificación de Origen por las patologías que la usuaria presenta, de ser positiva la respuesta adjuntar soportes informando si se encuentra el Origen en firme o en apelación ante la Junta Regional/Nacional de Calificación de Invalidez adjuntando soporte que acredite apelación o sentencia de calificación en firme.
- Si cuenta con incapacidades pendientes por transcripción es importante nos presente las mismas con el fin de realizar la validación correspondiente

Finalmente señala que: “hasta tanto la EPS de origen no cumpla con las obligaciones que por ley le asisten, esta EPS receptora no podrá actualizar el acumulado del usuario a fin de conocer a ciencia cierta el histórico de días incapacitado y proceder con el pago, ...”, argumento que soporta con el artículo 2.1.7.4. del Decreto 780 de 2016:

“ARTÍCULO 2.1.7.4. Efectividad del traslado. *El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando este se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro.*

La Entidad Promotora de Salud de la cual se retira el afiliado cotizante o el cabeza de familia tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones económicas, según el caso, tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar, hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.”

Como vemos, Salud Total EPS fue receptora de la afiliación del señor Gómez Páez a partir del mes de marzo de 2022, razón por la cual no tiene en sus archivos, la totalidad de la historia clínica del accionante, en concreto las incapacidades generadas con anterioridad a esta fecha, documentación que se encuentra en manos de Medimas EPS, entidad a la cual se encontraba afiliado el actor antes del traslado de usuarios a raíz de su liquidación.

Siendo así, y acogiendo la normatividad para el efecto, tal como lo señala el decreto 1424 de 2019:

“Artículo 2.1.11.5 Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de las medidas previstas en el artículo 2.1.11.1 de este decreto. El representante legal o el liquidador de las EPS, deberá:

- 1. Entregar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, al momento de la notificación del acto administrativo a través del cual acepta el retiro o liquidación voluntaria u ordena la revocatoria de autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación o la intervención forzosa administrativa para liquidar a una EPS, las bases de datos que contengan la información de los afiliados, que se requiera para realizar el proceso de asignación, con corte al último proceso de la BDUA correspondiente a: a) Grupos familiares; b) Pacientes de alto costo junto con los datos de la red de prestadores de servicios de salud responsable de su tratamiento; c) Madres gestantes; d) Datos de domicilio; e) Poblaciones especiales; f) Contacto de todos los afiliados; g) Fallos de tutela y actas del comité técnico científico (CTC); y h) Servicios autorizados que a la fecha de la asignación no hayan sido prestados.*

2. *Con los resultados de la asignación, informar a través de su página web, las EPS a las cuales fueron asignados los afiliados, y a los aportantes su obligación de cotizar a la EPS receptora y la fecha a partir de la cual deben hacerlo.*
3. *Entregar en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la asignación, a cada una de las EPS receptoras, la carpeta original con los documentos soporte de la afiliación de cada afiliado asignado.*
4. *Entregar antes de la efectividad de la asignación a cada una de las EPS receptoras, la base de datos y la carpeta con los documentos soporte, de los usuarios con órdenes de autoridades administrativas o judiciales o actas de Comité Técnico Científico (CTC).*
5. *Entregar, a cada una de las EPS receptoras de pacientes con patologías de alto costo y madres gestantes, antes de la efectividad de la asignación, el resumen de la historia clínica con el fin de garantizar la oportunidad y la continuidad en la atención en salud.*
6. *Realizar las acciones de cobro de las cotizaciones causadas hasta el momento del traslado efectivo de los afiliados, así como el proceso de giro y compensación, de conformidad con la normatividad vigente.*
7. *Verificar que no queden registros de afiliados a su cargo en la BDUA o el instrumento que haga sus veces. Para el efecto, deberá gestionar la depuración de los registros según los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.*
8. *Entregar antes de la efectividad de la asignación a la(s) EPS receptora(s), la información de los servicios autorizados que a la fecha de la asignación no hayan sido prestados y los afiliados hospitalizados, indicando las IPS en las que se encuentran.*
9. *Reconocer y pagar a los afiliados asignados las prestaciones económicas causadas antes de la efectividad de la asignación.* (subrayado fuera de cita)

Como vemos, no es Salud Total EPS la entidad obligada a suministrar la información al accionante que se haya generado antes de su afiliación a esa EPS, por el contrario, es o el mismo usuario quien debió gestionar la documentación ante la EPS a la cual se encontraba afiliado o esta última entidad -Medimas EPS- la que, junto con el traslado, debió radicar ante la EPS receptora -Salud Total EPS- toda la documentación inherente al afiliado José Herney Gómez Páez.

Ahora, teniendo en cuenta que en ningún momento se está reclamando la falta de atención en la prestación de los servicios por parte de Salud Total bien sea de salud,

asistencial o prestacional, no es dable entrar a pronunciarse sobre la pretensión tercera de la acción que nos ocupa, como quiera que se trata de hechos que no fueron objeto del derecho de petición y aparecen como consecuencia futura de los trámites que se pretenden tutelar, por lo que, a juicio de este juez constitucional, no existe vulneración alguna a los derechos conculcados de salud, a la vida, mínimo vital y seguridad social.

Todo lo anterior permite concluir, que en el caso particular del señor José Herney Gómez Páez, existe una amenaza grave contra su derecho fundamental de petición, que hace necesaria la intervención jurisdiccional, razón por la cual, en aras de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de la accionante, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se ordenará a la entidad vinculada Medimas EPS -en liquidación- que se sirva allegar a Salud Total EPS, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la información concerniente a las incapacidades médicas otorgadas al señor José Henry Gómez Páez causadas con anterioridad a marzo del presente año, además de la historia clínica y demás documentos necesarios para poder acceder al pago de incapacidades y demás reconocimientos prestacionales a que haya lugar. Se le advierte que deberá rendir un informe de dicho cumplimiento a este Juzgado y comunicar al accionante lo pertinente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor José Herney Gómez Páez

SEGUNDO: ORDENAR al Agente Liquidador de Medimas EPS -en liquidación- o quien haga sus veces, se sirva allegar a Salud Total EPS, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la información concerniente a las

incapacidades médicas otorgadas al señor José Henry Gómez Páez causadas con anterioridad a marzo del presente año, además de la historia clínica y demás documentos necesarios para poder acceder al pago de incapacidades y demás reconocimientos prestacionales a que haya lugar. Se le advierte que deberá rendir un informe de dicho cumplimiento a este Juzgado y comunicar al accionante lo pertinente.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Firmado Por:
Jorge Mario Florido Betancourt
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257d87d2a7fc953656d1d21d00af2848d26a67416a0830aee450c42ca4aa798b**

Documento generado en 05/09/2022 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>